



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0025-2004-AI/TC  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE  
LIMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 2 de agosto de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, señor Óscar Luis Castañeda Lossio, contra la Ordenanza Municipal N.º 000011, de fecha 28 de agosto de 2003, emitida por la Municipalidad Provincial de Huarochirí del departamento de Lima.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2004, el recurrente interpone acción de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N.º 000011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de setiembre de 2003, emitida por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, alegando que ella es contraria al orden competencial establecido por la Constitución. Afirma que mediante dicha ordenanza la Municipalidad de Huarochirí ratifica en todos sus extremos el ordenamiento territorial del distrito de Santo Domingo de los Olleros de la provincia de Huarochirí, aprobado por Acuerdo de Concejo N.º 009-2000-MSDLO, del 21 de diciembre de 2000, y ratificado por Ordenanza Municipal N.º 004-2003-MSDLO, del 31 de mayo de 2003; y también el ordenamiento territorial del distrito de San Antonio de la provincia de Huarochirí, aprobado por Acuerdo de Concejo N.º 007-2003-MDSA, del 15 de agosto de 2003, ratificado por Ordenanza Municipal N.º 07-2003-MDSA, del 15 de agosto de 2003; agregando que en virtud de la cuestionada ordenanza la municipalidad demandada ha graficado en la cartografía de la provincia de Lima la delimitación aprobada, incorporando a su jurisdicción territorios de la provincia de Lima, tales como los distritos de Carabaylo, San Juan de Lurigancho, Lurín, Pachacámac, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo y otros de menor área, evidenciándose con ello que la emplazada pretende limitar la demarcación territorial de sus distritos recortando la jurisdicción de los mencionados distritos de la provincia de Lima.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De otro lado, sostiene que el Concejo de la Municipalidad Distrital de Lurín, mediante el Acuerdo de Concejo N.º 103-2003-/ML, rechazó y desconoció la cuestionada ordenanza; que la Municipalidad de Santa Rosa de Quives declaró inaplicable en la jurisdicción de la provincia de Canta el artículo 2º de la misma ordenanza, y que la Municipalidad Distrital de Pachacámac resolvió censurarla y desconocerla; añadiendo que la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica le solicitó interponer las acciones judiciales contra la Ordenanza N.º 00001; que el Instituto de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió un informe indicando que la citada ordenanza era inconstitucional, porque vulneraba lo dispuesto por la Constitución en materia de demarcación territorial, y que no cumplía el procedimiento regulado en la Ley de Demarcación y Organización Territorial, y su Reglamento. Por último, aduce que del artículo 102º, inciso 7) de la Constitución Política del Estado se desprende que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo el proceso de demarcación territorial, y que su aprobación corresponde al Congreso. Asimismo, argumenta que si bien el artículo 79º de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que es función de las municipalidades provinciales pronunciarse sobre las acciones de demarcación territorial en la provincia, ello no las faculta para realizar actos de fijación, modificación o recorte de límites territoriales o provinciales.

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huarochirí-Matucana contesta la demanda señalando que es falso que su representada haya expedido, en forma temeraria, la Ordenanza Municipal N.º 000011, ni que haya incorporado a la jurisdicción de Huarochirí territorios de la provincia de Lima, pues esta ordenanza es conforme al artículo 191º de la Constitución, al inciso 1.3) del artículo 79º y a los artículos 39º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades; agregando que ella se ha limitado a dar un trámite regular a los Acuerdos de Concejo N.º 009-2000-MDSDLO, de fecha 21 de diciembre de 2000, de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Olleros, y al Acuerdo de Concejo N.º 008-2003-AL/MASA, de fecha 15 de agosto de 2003, de la Municipalidad Distrital de San Antonio, distritos que pertenecen a la provincia de Huarochirí; que los acuerdos, a su vez, aprobaron el plano perimétrico y la memoria descriptiva de su territorio según los límites de las comunidades campesinas que integran dichos distritos y que, consecuentemente, la Ordenanza Municipal N.º 000011 ha sido emitida sin haber transgredido normas legales y sin haberse introducido en jurisdicciones que no son de su competencia.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inconstitucional la Ordenanza Municipal N.º 000011, expedida por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de setiembre de 2003, mediante la cual se "ratifica", en todos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus extremos, el ordenamiento territorial del distrito de Santo Domingo de los Olleros de la provincia de Huarochirí y del distrito de San Antonio de la misma provincia.

2. En concreto, el vicio denunciado sobre la Ordenanza Municipal impugnada es que ella no es competente para demarcar territorialmente sus provincias si es que estas comprometen el ámbito territorial de otras, como las de Lima y Canta, sino el Congreso de la República, mediante ley, a propuesta del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 102°, inciso 7) de la Constitución.
3. Sobre el particular, este Tribunal ha dejado sentado que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley puede deberse a la infracción de los límites competenciales previstos por la Constitución. En la STC 0017-2003-AI/TC sostuvo que dicho vicio podía asumir la siguiente tipología:

**a. Objetivo:** cuando la Constitución establece que una determinada fuente es apta o no para regular ciertas materias; esto es, cuando establece una reserva de competencia a favor de una fuente, de modo tal que una ley o norma con rango de ley sería inválida si es que esta regulase una materia que la Constitución reservara a otra fuente.

**b. Subjetivo:** cuando la Constitución establece que un determinado órgano es competente para expedir una fuente o ejercer una competencia.

4. En ese sentido, este Tribunal considera que los artículos 1° y 2° de la Ordenanza Municipal N.° 000011 son inconstitucionales, pues, so pretexto de “pronunciarse respecto de las acciones de demarcación territorial en la Provincia”, se ha comprometido el ámbito territorial de otras provincias del departamento de Lima y, en particular, de las provincias de Canta y de Lima.

De conformidad con el artículo 102°, inciso 7), de la Constitución, la demarcación territorial, que al final de cuentas es lo que ha realizado la Municipalidad Provincial de Huarochirí, es una atribución del Congreso de la República, la cual solo puede establecerse en virtud de una ley ordinaria, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Por tanto, y dado que los siguientes artículos de la misma Ordenanza Municipal N.° 000011 tienen relación con los dos primeros, por conexión, también deben declararse inconstitucionales.

5. Finalmente, en vista del serio problema que se ha suscitado en torno a la delimitación territorial de los límites entre las provincias de Huarochirí, Canta y Lima, este Tribunal, en ejercicio de su función pacificadora, exhorta al Poder Ejecutivo y al Congreso de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República a poner fin a dichas controversias, ejerciendo sus competencias de acuerdo con la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INCONSTITUCIONAL** la Ordenanza Municipal N.º 000011, publicada el 6 de setiembre de 2003, expedida por la Municipalidad Provincial de Huarochirí.
2. Exhorta a las autoridades competentes y a los poderes del Estado involucrados a asumir las funciones que, conforme al artículo 102º, inciso 7, de la Constitución Política del Perú y a las normas de desarrollo, les corresponde en materia de delimitación territorial, especialmente por lo que respecta a la controversia suscitada en relación con los límites entre las provincias de Huarochirí, Canta y Lima.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (E)